



## LIGA CULTURAL DE FÚTBOL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

**ACTA N° 11**  
**14/05/2025**

Infractor	APELLIDO Y NOMBRE	Club	Categoría	Sanción	Artículo RTP
Jugador	ARECO, TIAGO AGUSTIN (7070446)	UNION CAMPOS (G. ACHA)	CUARTA	1 Partido	154
Jugador	MENDIBE, MATEO (5957908)	ALL BOYS	QUINTA	1 Partido	207 m)
Jugador	SCHAB, LUCIANO TOBIAS (5048260)	CENTRO OESTE	PRIMERA	2 Partidos	201 b)1
Jugador	GERARDO, XANTI LEONEL (3672012)	CENTRO OESTE	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	GARCIA, MARTIN IVAN (8000676)	EL ELYON	PRIMERA	3 Partidos	200 a) 3
Jugador	ALVAREZ, ISAIAS (7987587)	MATADERO	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	MANQUE, MATHIAS AGUSTIN (6007369)	LA BARRANCA	PRIMERA	2 Partidos	287 inc. 5)
Jugador	CARRIZO, JUAN MANUEL (6651364)	COCHICO	PRIMERA	3 Partidos	200 a) 2
Jugador	CARRA, FRANCO (5413295)	GUARDIA	QUINTA	3 Partidos	200 a) 3
Jugador	GOMEZ CORREDERA, JUAN CRUZ (8128403)	COCHICO	QUINTA	1 Partido	154
Jugador	FRANCO, RAMIRO NICOLAS (7991086)	CARRO QUEMADO	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	CORNEJO, BRIAN SEBASTIAN (8017107)	MATADERO	PRIMERA	3 Partidos	200 a) 11 y 186
Jugador	LEZCANO, HECTOR NICOLAS (6695572)	UNION ACHA	PRIMERA	3 Partidos	200 a) 11 y 287 5
Jugador	BURGOS, MATIAS (7939240)	MACACHIN	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	VILLEGAS, JULIAN (7954371)	GUARDIA	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	TOBIO, AARON MAXIMILIANO (8008599)	PENALES	PRIMERA	3 Partidos	200 a) 7
Cuerpo Técnico	SOSA, HORACIO (7988651)	JUVENTUD UNIDA	PRIMERA	1 Partido	186 y 260
Jugador	BALMACEDA, CARLOS RAMON (5431923)	JUVENTUD UNIDA	PRIMERA	2 Partidos	202 a)

Jugador	HERBSOMMER, LAUTARO (7961412)	ANGUILENSE	JUVENILES	1 Partido	287 inc. 5)
Jugador	TORRES, JUAN ESTEBAN (6540355)	UNION CAMPOS (G. ACHA)	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 3
Jugador	PRUZZO, LUCAS AGUSTIN (7105341)	URIBURU	PRIMERA	1 Partido	287 inc. 5)
Jugador	PEREZ, BAUTISTA NICOLAS (6678343)	MACACHIN	SEXTA	1 Partido	154
Jugador	BARAYBAR, ANTU FRANCISCO (5223329)	LA BARRANCA	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	VICENS, DESIREE (6510749)	GUARDIA	FEMENINO	1 Partido	207 m)
Jugador	HIDALGO, LEANDRO (5146541)	MIGUEL RIGLOS	PRIMERA	1 Partido	287 inc. 5)
Jugador	CHIRINO, PABLO JEREMIAS (5186526)	EL PAMPERO	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	GONZALEZ, ANGEL OSCAR (4754676)	EL PAMPERO	PRIMERA	1 Partido	202 b)
Jugador	STORK, MAURO SEBASTIAN (5894804)	EL PAMPERO	PRIMERA	1 Partido	287 inc. 5)
Jugador	STORM FUHR, DANTE ALBERTO (4744231)	EL PAMPERO	PRIMERA	1 Partido	186
Jugador	ALONSO GERTIE, SANTOS (7104966)	MATADERO	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	FREDES REYNOSO, TOBIAS (6983907)	EL CALDENAR	JUVENILES	1 Partido	287 inc. 5)
Jugador	RODRIGUEZ, JOSE (6969418)	SANTA MARÍA	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	WERBACH, TIAGO JAVIER (4853742)	MATADEROS	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Cuerpo Técnico	VIÑAS, CÉSAR	TELÉN	JUVENILES	1 Partido	186 y 260
Jugador	TORRES, LAUTARO BENJAMIN	DEPORTIVO ANGUILENSE	PRIMERA	1 Partido	208
Jugador	GONZALEZ, MATÍAS ALEJANDRO	UNION DEP. CAMPOS	PRIMERA	1 Partido	208
Jugador	FERRAUDE, JAVIER ANIBAL	DEPORTIVO PENALES	PRIMERA	1 Partido	208
Jugador	BAZAN LARA, ALEJO AGUSTÍN	LUAN TORO	JUVENILES	1 Partido	208
Jugador	LOPEZ, ALAN EXEQUIEL	MATADEROS	JUVENILES	1 Partido	208
Jugador	ECHEGARAY, ADRIAN GABRIEL	UNIÓN DE MIGUEL RIGLOS	PRIMERA	1 Partido	208

**PARTIDO DEPORTIVO PENALES - JUVENTUD UNIDA (SANTA ISABEL). DIVISIÓN JUVENILES. 11.05/2025.** Atento al informe arbitral, el cual expresa: “..El partido no se jugó por falta de personal médico, una vez esperado el tiempo pertinente, 13:31 hs se dio por finalizado el encuentro...”; se solicita descargo al Club Deportivo Penales, el cual deberá ser presentado en un plazo de cinco (5) días corridos, en virtud de lo normado en el artículo 7 del R.T.P.

## **NOTA DE COLEGIO DE ÁRBITROS:**

**VISTO:** Que con fecha 24 de abril ingresó una presentación formal por parte del Colegio de Árbitros de la LCF a efectos de que este Tribunal se aboque al análisis de publicación realizada por parte del Sr. Rubén Darío RODRIGUEZ (7961839), del Cuerpo Técnico del Club Cochicó, por posible infracción al Reglamento de Transgresiones y Penas; y

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de ello, se corroboró la existencia de dicha publicación de fecha 22/4/2025 en la red social Facebook, y se corrió traslado al Sr. RODRIGUEZ, a efectos de que presente su descargo, no haciendo uso de su derecho de defensa.

En la aludida publicación expresa “¡¡El robo de ANDINO a COCHICÓ!!... estos Mamarrachos mercenarios, que rompen x dos mangos la ilusión de unos pibes es lo que la LIGA CULTURAL todavía ALIMENTA y sólo por el interés de digitar las posibles clasificaciones desde el vamos... NO VAN A CAMBIAR NUNCA y lo más triste que usan el FÚTBOL, el mejor de los DEPORTES para vender en la SOCIEDAD que los triunfos se consiguen TRAMPEANDO, lindo ejemplo... Andino, un ser impresentable, un patotero de 4ta un personaje que desprestigia la profesión (sólo es cuestión de ver su físico, ya que su desequilibrio emocional sale a la luz DOMINGO a DOMINGO) sólo puede sostenerse en el ruedo por intereses espurios (SIC) de un FUTBOL que sigue CONTAMINADO... Mientras tanto todos hacen como el AVESTRUZ...”

Ante tal requerimiento del Colegio de Árbitros, debemos analizar si se configura transgresión al RTP y, de corresponder, intentar una adecuada reparación del daño.

Existe consenso en que el derecho a la libertad de expresión no abarca el "derecho al insulto". Es criterio de todos los tribunales que la tensión entre el derecho al honor y la libertad de expresión debe analizarse "en cada caso concreto", por las particularidades del ámbito del fútbol. La falta de fórmulas rígidas o soluciones absolutas hace más necesaria aún la búsqueda de criterios y elementos que ofrezcan una respuesta fundada a los casos que puedan plantearse en el futuro.

El primer aspecto a considerar es si las expresiones de la publicación cuestionada son efectivamente insultantes. La jurisprudencia nacional y extranjera es conteste en que, en materia de libertad de expresión, el derecho de crítica no abarca el derecho al insulto. La dificultad radica en distinguir en cada caso entre crítica e insulto, en establecer qué términos exceden el recto ejercicio de esa libertad.

Según la jurisprudencia argentina, hay manifestaciones que podrían considerarse dentro del ejercicio del derecho a la libre expresión y a la crítica: referirse a un árbitro como "se equivocó feo" o "como árbitro no puede dirigir un partido de metegol", son expresiones que "no pueden lesionar el honor de un árbitro, porque son juicios que por provenir de un ambiente normalmente exaltado en que se vierten no son susceptibles de causar lesión en su reputación como persona". Llamar al réferi "novato, principiante e incompetente" no va más allá de una "ácida crítica". "Es inevitable la exposición en que se encuentran los árbitros, que deben asumir ciertos insultos con distancia y profesionalismo". Resulta obvio que algunas expresiones tienen en el ámbito del fútbol un significado propio, distinto del corriente o de su sentido meramente gramatical.

Por su parte, no ha sido admitido por la jurisprudencia llamar "manipulador, corrupto, ladrón". Si bien de los fallos existentes y la doctrina mayoritaria se puede señalar que en el "fútbol espectáculo" la protección del honor de los involucrados se encuentra

debilitada en relación a aquella que le correspondería a cualquier particular, hay expresiones que son inequívocamente injuriosas, prescindiendo de un hipotético "animus injuriandi". Cuando las ofensas o insultos impliquen discriminación o excedan el límite de lo "picante" o "folclórico", debe darse total protección al derecho al honor.

En este caso, consideramos innegable el carácter ofensivo de las expresiones injuriosas vertidas por RODRÍGUEZ en su publicación, ya que menoscaban y denigran la dignidad y la reputación de una persona (árbitro) y de un organismo colegiado de la Liga Cultural, descalificándolos, y por ello es susceptible de sanción.

En vistas de que sus expresiones fueron públicas (cosa distinta a un mensaje privado de WhatsApp, por ejemplo), es un aspecto fundamental para este Tribunal la reparación del daño, en la medida de lo posible, con lo cual se conmina al autor a que elimine la publicación en cuestión, y se retracte públicamente de lo expresado, en un plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de incrementar la sanción en caso de negativa. Asimismo, se le hace saber que, de persistir, puede ser pasible de acciones legales por parte de los afectados.

El Sr. RODRIGUEZ no puede ignorar el alcance y las consecuencias de su proceder. Se le dio la posibilidad de descargo, donde pudo haber mostrado arrepentimiento o intención de reparar el daño y no lo hizo, prefirió no presentar nada, por lo que no puede deducirse ningún tipo de arrepentimiento, máxime que la publicación continúa vigente al tiempo de la emisión del presente fallo. Es evidente que, como integrante del cuerpo técnico de uno de los equipos, tiene distintas y mayores responsabilidades que un simple espectador en orden al correcto actuar y al respeto debido. Las publicaciones en redes sociales de sus juicios incrementan esa responsabilidad, al multiplicar sus virtualidades dañosas. Nada de esto podía pasarle inadvertido, con lo que no cabe sino concluir que obró a sabiendas que de esa forma descalificaba al árbitro y a un organismo colegiado de la Liga. Tanto si se está a su literalidad como a su contexto, es indudable que aquél imputó al árbitro haber favorecido con sus fallos al equipo vencedor y a la Liga el interés de digitar las posibles clasificaciones.

Existen vías institucionales para que tanto el Club como RODRÍGUEZ pudieran hacer las presentaciones que estimaran correspondientes, con las debidas pruebas, ya sea para intentar dejar en evidencia errores arbitrales u otras cuestiones, y que el Colegio de Árbitros o quien corresponda actúe en consecuencia.

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar al integrante del cuerpo técnico del Club Cochicó de Victorica, Sr. Rubén Darío RODRIGUEZ (7961839), con dos (2) meses de suspensión. Arts. 157 ap. 1 incs.) a y b, 260, 32 y 33 del RTP.

**Artículo 2.-** Intimar al Sr. Rubén Darío RODRIGUEZ a que elimine la publicación en cuestión, y se retracte públicamente de lo expresado, en un plazo de dos (2) días, bajo apercibimiento de incrementar la sanción en caso de negativa.

**Artículo 3.-** Notifíquese y regístrese.

**PARTIDO SANTA MARIA - CENTRO OESTE. DIVISIÓN PRIMERA. 04/05/2025.**

**VISTO:** El informe arbitral, el informe policial y demás pruebas obrantes en las actuaciones; y

**CONSIDERANDO:** Que evaluado el informe policial, el informante admite que ante el tumulto dejaron ingresar a personas allegadas (refieren a dirigentes) a efectos de separar, entre ellos menciona a la presidente del Club Santa María y a un dirigente de Centro Oeste, y otros que no especifica. Y aclara que no produjeron ninguna agresión.

Que existe un antecedente similar en que no hubo sanción de multa o suspensión por no darse los extremos exigidos por el artículo 80 inc. e), aunque corresponde aclarar a los clubes que el ingreso indebido de personas al campo de juego normalmente está dotado de circunstancias o elementos que los hacen punibles. Asimismo, se advirtió a la policía de que no pueden dejar ingresar a personas por más que sean dirigentes, porque es muy difícil o directamente imposible que sepan de antemano que esas personas no contribuyan al agravamiento de la situación. Por más que el accionar policial tenga la mejor de las intenciones consideramos incorrecto al mismo, con potencialidad peligrosa.

Que, en este caso, es decisivo este informe, y si bien las circunstancias informadas son atenuantes y las agresiones fueron sólo entre jugadores, ello no obsta a que este Tribunal amoneste al Club local, en virtud de su responsabilidad objetiva, y queda advertido para el futuro bajo pena de sanción de ocurrir ingresos indebidos al campo de juego aunque sea autorizado por la policía, sin la autorización del árbitro.

Por ello, este Tribunal

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Amonestar al Club Santa María, bajo la advertencia manifestada en los considerandos. Art. 287 inc. 1 del RTP.

**Artículo 2.-** Regístrese y Notifíquese